

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 06-04-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26); 49 y 51 de la Ley Especial que lo rige,

Resuelve:

Artículo 1.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la tenencia de cuentas de ahorro, así como por cualquier transacción, operación o servicio efectuado respecto de dichas cuentas, cuando éstas, estuvieren directamente relacionadas con las mismas. En consecuencia, aquellas transacciones, operaciones o servicios adicionales solicitados por el cliente, no estarán exentos del cobro de comisiones, tarifas o recargos, aun cuando los montos correspondientes sean cargados o abonados a una cuenta de ahorros.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorros, sólo podrán cobrar comisión a sus clientes por la emisión de libretas de cuentas de ahorro, a partir de la segunda emisión de la libreta en un año.

Artículo 3.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, en el caso de cancelación de cuentas de ahorro inmovilizadas por un período mayor a seis (6) meses que presenten un saldo inferior a un mil bolívares (Bs. 1.000,00), podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Artículo 4.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones

Financieras y demás leyes especiales, no podrán cobrar a sus clientes personas naturales, por falta de mantenimiento de saldos mínimos en cuentas corrientes, comisiones, tarifas o recargos que excedan del cero coma cinco por ciento (0,5%) de dichos saldos mínimos por mes.

Artículo 5.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos a sus clientes o al público en general, en los siguientes supuestos:

a) Por la emisión de cheques depositados, cobrados por taquilla, dentro del horario bancario regular establecido por el Consejo Bancario Nacional, o que sean procesados a través de la Cámara de Compensación. Dicha prohibición no se extiende al cobro de comisiones, tarifas o recargos por concepto de la devolución de cheques por falta de fondos.

b) Por el pago de cheques emitidos y/o cobrados en plazas distintas de aquélla en la que sus clientes mantienen la respectiva cuenta corriente.

Artículo 6.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno a los beneficiarios de cheques devueltos por concepto de comisiones, tarifas o recargos.

Artículo 7.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos respecto a las cuentas de ahorro y cuentas corrientes cuya apertura haya sido ordenada por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar una comisión máxima del cinco por ciento (5%) por las operaciones de retiro de efectivo contra tarjetas de crédito.

Artículo 9.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar una comisión máxima del tres por ciento (3%), tanto por las operaciones de compra de facturas, como por las operaciones de arrendamiento financiero.

Artículo 10.- Los bancos de desarrollo cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras, podrán cobrar por los servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresarios, una comisión única de hasta un máximo de siete coma cinco por ciento (7,5%) del monto del crédito, la cual podrá ser cobrada de forma anticipada.

Artículo 11.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, no podrán exigir, como requisito para la concesión o el cobro de créditos, la constitución y mantenimiento de depósitos no disponibles por parte del cliente, durante el lapso de vigencia del referido crédito. De igual forma, no podrán condicionar el otorgamiento de créditos, a la compra de servicios o productos de cualquier índole. A los fines del presente artículo, se entiende por depósitos no disponibles por parte del cliente durante el lapso de vigencia del respectivo crédito, aquellos que en tal condición no sean remunerados.

Artículo 12.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes servicios o productos:

- a) Las pólizas de seguro aplicables a la adquisición de viviendas y de vehículos.
- b) Las pólizas de seguro que amparan los riesgos de cosecha.
- c) Las actividades relacionadas con créditos otorgados para la construcción y supervisión de construcciones, incluidos sus respectivos pagos.

Artículo 13.- Las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a ser aplicadas por los mismos, serán informados de modo que aseguren el público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciados en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en la página web de tales instituciones.

Artículo 14.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre las comisiones, tarifas o recargos y servicios por operaciones accesorias o conexas con sus operaciones activas y pasivas, a ser aplicadas a sus clientes, en los términos y en la oportunidad que será indicada en las circulares dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 15.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La sanción antes referida, será impuesta y liquidada por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo pautado en el artículo 411 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 16.- Se derogan los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 05-06-01 del 23 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215 de la misma fecha y reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.230 de fecha 18 de julio de 2005; los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Resolución N° 05-05-01 del 3 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 de la misma fecha; la Resolución N° 05-04-02 del 26 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.174 de fecha 27 de abril de 2005; la Resolución N° 04-04-01 del 15 de abril de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.918 de esa misma fecha; y la Resolución 03-11-02 de fecha 6 de noviembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.812 de la misma fecha.

Artículo 17.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 18 de abril de 2006.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006.